Núm. 4335
Fecha: 25 Septiembre de 1990

DEPARTAMENTO DE ESTADO
90 SEP 25 PM 12:23

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Hato Rey, Puerto Rico

ENMIENDAS PROMULGADAS EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990 AL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957, SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO

ARTICULO 1: El inciso (b) de la Sección 4 queda enmendado como sigue:

"SECCION 4 - Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes:

a.....

b. El precio base mínimo a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento, será el siguiente: cincuenta y cuatro y 7/8 centavos (0.54875) a partir del 27 de septiembre de 1990.

En adición, el elaborador pagará al productor o a otro elaborador por esa misma leche un diferencial variable equivalente al producto de la multiplicación de la diferencia entre el precio máximo promedio del alimento concentrado para el mes en cuestión y el precio máximo promedio para el mes de enero de 1987 por el factor 1.48. El producto de esta operación se llevará al total en centavos más cercano. Los cambios en el diferencial a pagarse, y por lo tanto en el precio de la leche en todos sus niveles, se harán cada cuatro (4) semanas para que coincidan con el inicio del período de dos (2) semanas siguientes a la fecha en que es efectivo el precio del alimento para ganado, según dichos períodos de dos (2) semanas han sido establecidos por la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

ARTICULO 2: Los incisos (a), (b), (c), (ch), (d) y (h) de la Sección 7, quedan enmendados como sigue:

"SECCION 7 - Precios máximos y condiciones de ventas y envases.

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca en envases de cartón o envases plásticos será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
27 de sept. 1990 en adelante	$1.78	$0.89	$0.44

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponde a cada tamaño de envase.

b. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milk-bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos para pasteurizar y homogenizar leche, en los solares donde están localizados o en solares adyacentes a éstos, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
27 de sept. 1990 en adelante	$1.68	$0.84	$0.42

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponde a cada tamaño de envase.

c. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta Sección, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
27 de sept. 1990 en adelante	$1.78	$0.89	$0.45

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
27 de sept. 1990 en adelante	$1.62	$0.81	$0.41	$0.26

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño o envase.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
27 de sept. 1990 en adelante	$1.58	$0.79	$0.40	$0.25

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño o envase.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías podrán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cartón de ocho onzas (cuartitas) o en envases de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta, será como sigue:

Período	Cuartillo*
27 de sept. 1990 en adelante	$0.89

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

ARTICULO 3: Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor el día 27 de septiembre de 1990, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio y radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado hoy, 18 de septiembre de 1990, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 21 de agosto de 1990, las Vistas Públicas que ordena la Ley.

Getulio Rodríguez González
Administrador

APROBADO:

ALFONSO L. DAVILA SILVA
Secretario de Agricultura